

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Fundamentos y aplicación práctica
en el sistema europeo y español

SARA CABAÑAS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Fundamentos y aplicación práctica
en el sistema europeo y español

CEDEU

Editorial Sindéresis

2026

1ª edición, 2026

© Sara Cabañas

© 2026, editorial Sindéresis

Calle Princesa, 31, planta 2, puerta 2 – 28008 Madrid, España

info@editorialsinderesis.com

www.editorialsinderesis.com

ISBN: 979-13-87929-75-6

Depósito legal: M-22056-2026

Produce: Óscar Alba Ramos

Impreso en España / Printed in Spain

Reservado todos los derechos. De acuerdo con lo dispuesto en el código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes, sin la preceptiva autorización, reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte.

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	9
1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	11
1. Objeto del Derecho internacional privado	13
2. Fuentes del Derecho internacional privado	14
II. PARTE GENERAL	
2. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (CJI) EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	25
1. El Reglamento Bruselas I bis	30
2. Convenio de Lugano II.....	44
3. Ley Orgánica del Poder Judicial	45
4. Ley de Enjuiciamiento Civil	49
5. Foros no regulados en España. El caso del <i>Forum non conveniens</i>	50
CASOS PRÁCTICOS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL	53
3. LEY APLICABLE EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	59
1. La norma de conflicto	60
2. Reglamento de Roma I	66
3. Reglamento de Roma II	70
4. Reglamento de Roma III	70
5. Código Civil	71
CASOS PRÁCTICOS DE DERECHO APLICABLE.....	73

4. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS. COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	75
1. Concepto y función del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras	75
2. Estado requerido y Estado de origen	77
3. Presupuestos del reconocimiento de decisiones extranjeras.....	78
4. El reconocimiento de resoluciones judiciales en el régimen europeo	79
5. El régimen convencional de reconocimiento y ejecución de resoluciones	80
6. Concurrencia entre instrumentos de reconocimiento y ejecución	81
7. Causas de denegación del reconocimiento en RBI bis y Convenio de Lugano	82
8. El Título Ejecutivo Europeo	85
9. Régimen interno: La Ley 29/2015 y el procedimiento de exequatur	87
10. La cooperación jurídica internacional	91
CASO PRÁCTICO RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES	99

III. PARTE ESPECIAL

5. DERECHO PATRIMONIAL: OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y OBLIGACIONES EXTRA CONTRACTUALES	103
1. Obligaciones contractuales	103
2. Obligaciones extracontractuales	140

3. Derechos reales: Competencia judicial internacional y ley aplicable	151
CASO PRÁCTICO CONSUMIDORES	161
 6. DERECHO DE FAMILIA.....	165
1. Matrimonio y disolución del vínculo matrimonial.....	167
2. Reconocimiento de resoluciones en materia de crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio).....	174
3. Filiación y responsabilidad parental	175
4. Sustracción internacional de menores	178
5. Obligaciones alimenticias.....	180
6. Régimen económico matrimonial en el Derecho de la Unión Europea	184
7. Sucesiones internacionales	190
CASO PRÁCTICO DE DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL	197
 BIBLIOGRAFÍA.....	199

LISTADO DE ABREVIATURAS

AAP: Auto de la Audiencia Provincial.

ap.: Apartado.

art. / arts.: Artículo / artículos.

as.: Asunto (número de asunto ante el Tribunal de Justicia).

ATS: Auto del Tribunal Supremo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

CCI: Cámara de Comercio Internacional.

CE: Comunidad Europea, en la denominación de los reglamentos anteriores al Tratado de Lisboa (por ejemplo, Reglamento (CE) n.º 2201/2003); también Constitución Española, cuando acompaña a un precepto constitucional (por ejemplo, artículo 24 CE).

CH80: Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

CH96: Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

CJI: Competencia judicial internacional.

DOUE: Diario Oficial de la UE.

EAPIL: European Association of Private International Law.

ECLI: European Case Law Identifier, identificador europeo de jurisprudencia.

FD / FJ: Fundamento de Derecho / Fundamento Jurídico.

GEDIP: Groupe européen de droit international privé (Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado).

JUR: Base de datos de jurisprudencia Aranzadi para resoluciones no publicadas en la colección RJ.

LCJIMC: Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (Ley 29/2015).

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

OHADA: Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África.

OMC: Organización Mundial del Comercio.

RAJ: Repertorio Aranzadi de Jurisprudencia.

RBI bis: Reglamento (UE) n.º 1215/2012, Reglamento Bruselas I bis.

RBII bis: Reglamento (CE) n.º 2201/2003, Reglamento Bruselas II bis, actualmente derogado.

RBII ter: Reglamento (UE) 2019/1111, Reglamento Bruselas II ter.

RBIII: Reglamento (CE) n.º 4/2009, conocido como Reglamento Bruselas III, sobre obligaciones de alimentos.

Rec.: Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

RES: Reglamento (UE) n.º 650/2012, Reglamento Europeo de Sucesiones.

RJ: Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi.

RR: Reglamento (CE) n.º 593/2008, Reglamento Roma I.

RTEE: Reglamento (CE) n.º 805/2004, por el que se crea el Título Ejecutivo Europeo.

RyE: Reconocimiento y ejecución.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

STJ / STJCE: Sentencia del Tribunal de Justicia, de las Comunidades Europeas.

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TEE: Título Ejecutivo Europeo.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la UE.

TJUE: Tribunal de Justicia de la UE.

TUE: Tratado de la UE.

UCP 600: *Uniform Customs and Practice for Documentary Credits*, Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios.

Unión Europea: UE.

1. INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Sumario: 1. Objeto del Derecho internacional privado /

2. Fuentes del Derecho internacional privado

Tradicionalmente, la doctrina ha situado los orígenes del Derecho internacional privado en la célebre glosa realizada por Acursio a la *lex Cunctos Populos* del Código de Justiniano, en el siglo XIII. En ella, el jurista sostuvo que un ciudadano de Bolonia desplazado a Módena no debía quedar automáticamente sometido a los estatutos de esta última ciudad, sino que debía tenerse en cuenta su vinculación con el ordenamiento de origen¹. A esta glosa se le atribuye el primer reconocimiento de la posible aplicación extraterritorial de las leyes, razón por la cual suele considerarse el punto de partida histórico del Derecho internacional privado².

Desde entonces, las relaciones entre personas pertenecientes a distintos territorios, Estados u ordenamientos jurídicos han experimentado una profunda transformación. En la actualidad, la visión estrictamente interna del Derecho resulta insuficiente para dar respuesta a la realidad jurídica contemporánea. En un contexto caracterizado por la creciente interconexión entre personas, empresas y Estados, no basta con conocer las normas aplicables a las relaciones desarrolladas exclusivamente en España. Cada vez son más frecuentes las situaciones privadas que presentan vínculos con varios países y que, por tanto, exceden el ámbito puramente nacional³.

Junto a las situaciones puramente internas cuyos elementos se encuentran vinculados a un único sistema jurídico o Estado, son habituales supuestos como los contratos celebrados entre empresas establecidas en diferentes Estados, los

¹ Scotti, L. B. *Manual de derecho internacional privado*, 2.^a ed. actualizada y ampliada. La Ley, 2019. p. 9.

² *Ibid.*

³ En este contexto, puede afirmarse que la globalización no solo ha transformado la economía, las comunicaciones o la movilidad de las personas, sino también el propio fenómeno jurídico. Algunos autores se refieren a este proceso como una verdadera «globalización jurídica», caracterizada por la creciente interrelación entre ordenamientos jurídicos, la multiplicación de los centros de producción normativa y la progresiva pérdida del monopolio estatal en la creación del Derecho. Pamboukis, C. P. "Droit International Privé Holistique: Droit Uniforme et Droit International Privé". *Recueil Des Cours*, t. 330, 2008. pp. 73-76.

matrimonios entre personas de distinta nacionalidad o los accidentes ocasionados por sujetos que tienen su residencia habitual en otro país, es decir, situaciones privadas internacionales que vinculan a diferentes ordenamientos jurídicos. La resolución de estas situaciones requiere una disciplina jurídica específica capaz de abordar los elementos internacionales presentes en el caso. Esa función corresponde al Derecho internacional privado, rama del ordenamiento que proporciona los mecanismos necesarios para dar respuesta a las relaciones privadas conectadas con más de un Estado.

La razón de ser del Derecho internacional privado se encuentra en una realidad caracterizada, por un lado, por la coexistencia de múltiples ordenamientos jurídicos estatales que coexisten en la Sociedad internacional y, por otro, por la creciente intensidad de las relaciones privadas que se desarrollan más allá de las fronteras nacionales. Cada Estado dispone de su propio sistema normativo, de modo que las soluciones jurídicas previstas por un país no tienen por qué coincidir con las adoptadas en otros. Al mismo tiempo, las personas físicas y jurídicas no limitan su actividad al territorio de un único Estado, sino que con frecuencia establecen vínculos familiares, económicos o patrimoniales conectados con varios países. Como consecuencia de esta interacción entre la diversidad legislativa existente en la comunidad internacional y la dimensión transfronteriza de numerosas relaciones privadas, surgen situaciones jurídicas vinculadas simultáneamente a más de un ordenamiento jurídico.

El carácter internacional de una relación jurídico-privada puede derivarse, por tanto, de distintos factores de conexión con otros Estados. Estos elementos pueden ser de naturaleza subjetiva, cuando se encuentran vinculados a las personas que intervienen en la relación, por ejemplo, su nacionalidad, domicilio o residencia habitual en el extranjero, o de carácter objetivo, cuando la conexión internacional procede de circunstancias relacionadas con el propio objeto o desarrollo de la relación jurídica, como la localización de un bien en otro país (un inmueble, una mercancía...), el lugar donde se produce el hecho (celebración de un contrato fuera de España, fallecimiento en otro Estado) o la ejecución de una prestación en territorio extranjero. En definitiva, los elementos de extranjería pueden estar relacionados con las personas que intervienen en la relación jurídica, con el objeto sobre el que esta recae o con las circunstancias espaciales en las que se desarrollan los hechos o actos jurídicos relevantes.

Paralelamente, la intensificación de las relaciones transnacionales y el creciente grado de interconexión económica, social y política entre los Estados han favorecido la aparición de procesos de integración regional que han transformado

profundamente el marco en el que opera el Derecho internacional privado⁴. La creación de organizaciones supranacionales dotadas de estructuras institucionales propias y de capacidad normativa ha generado un nuevo ámbito de actuación para esta disciplina, caracterizado por la adopción de reglas comunes destinadas a facilitar la circulación de personas, bienes, servicios y capitales entre los Estados participantes. Este fenómeno ha propiciado el desarrollo de lo que suele denominarse Derecho internacional privado de la integración, cuyo máximo exponente es la experiencia de la UE, especialmente relevante para España por su condición de Estado miembro. No obstante, también pueden encontrarse procesos de integración jurídica y económica en otros espacios regionales e internacionales, como MERCOSUR, la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA) o la Organización Mundial del Comercio (OMC).

1. OBJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El ámbito material del Derecho internacional privado se limita a las relaciones jurídicas pertenecientes al Derecho privado que presentan algún elemento de extranjería. Precisamente, la referencia al carácter «privado» de esta disciplina responde al tipo de situaciones que constituyen su objeto de regulación. En consecuencia, quedan comprendidas dentro de su ámbito las relaciones internacionales propias del Derecho civil y mercantil, así como determinados aspectos del Derecho laboral, en particular aquellos vinculados a los contratos individuales de trabajo. Por el contrario, el Derecho internacional privado no se ocupa de las relaciones jurídicas encuadradas en sectores tradicionalmente considerados de Derecho público, aun cuando incorporen elementos internacionales. Así ocurre, entre otros supuestos, con las cuestiones relativas al Derecho penal, tributario o administrativo, así como con aquellos ámbitos del Derecho laboral relacionados con la Seguridad Social o los conflictos colectivos de trabajo.

El Derecho internacional privado se articula tradicionalmente en torno a tres grandes categorías de problemas jurídicos que surgen cuando una relación privada presenta conexiones con más de un Estado. En primer lugar, debe determinarse qué tribunales o autoridades poseen competencia para conocer del litigio, cuestión que constituye el objeto de las normas sobre competencia judicial internacional. Una vez identificado el órgano competente, resulta necesario establecer cuál es el ordenamiento jurídico que regirá la controversia, tarea que corresponde

⁴ Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S. *Derecho Internacional Privado*. Thomson Reuters-Civitas, 10.ª ed., 2018. p. 25.

a las normas de Derecho aplicable. En este ámbito, la ley que finalmente discipline el fondo del asunto no tiene por qué coincidir con la del Estado al que pertenece el tribunal que conoce del caso, ya que las normas de conflicto pueden conducir a la aplicación de un Derecho extranjero. Finalmente, el Derecho internacional privado también se ocupa de los efectos que deben atribuirse a las resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, regulando las condiciones en las que estas pueden ser reconocidas y, en su caso, ejecutadas en otro Estado, con el fin de que produzcan efectos jurídicos equivalentes a los que generarían las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales.

2. FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

A) Legislación nacional

La existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos estatales implica que cada país disponga también de su propio sistema de Derecho internacional privado. En efecto, si las relaciones privadas internacionales estuvieran reguladas por un conjunto único y uniforme de normas aplicables a nivel mundial, los problemas propios de esta disciplina quedarían reducidos, en gran medida, a la mera interpretación y aplicación de dicho régimen común. Sin embargo, la diversidad normativa existente en la comunidad internacional explica que cada Estado haya desarrollado sus propias soluciones para afrontar las cuestiones derivadas de la internacionalidad de las relaciones privadas.

En el caso español, el sistema de Derecho internacional privado tiene su origen, tradicionalmente, en normas dictadas por el legislador nacional. No obstante, la evolución de las relaciones internacionales y el fortalecimiento de los procesos de cooperación e integración jurídica han provocado una transformación progresiva de sus fuentes. Como resultado, las normas de producción interna han perdido parte del protagonismo que tuvieron en el pasado, mientras que ha aumentado significativamente la importancia de las disposiciones contenidas en convenios internacionales y, especialmente, de las normas emanadas de las instituciones de la UE, que actualmente ocupan una posición central en numerosos ámbitos del Derecho internacional privado.

En virtud de los principios que rigen la articulación de las fuentes, tanto los reglamentos de la UE como los convenios internacionales vigentes para España gozan de aplicación preferente respecto de las disposiciones nacionales. En consecuencia, las normas internas únicamente entrarán en juego cuando no exista un

instrumento europeo o convencional aplicable al supuesto concreto, o cuando estos no regulen la cuestión planteada. Por ello, puede afirmarse que el Derecho internacional privado de producción interna desempeña una función esencialmente subsidiaria dentro del sistema de fuentes de esta disciplina⁵. Únicamente cuando una cuestión de Derecho internacional privado no se encuentra regulada por un reglamento de la UE ni por un convenio internacional aplicable, debe acudir a las normas del ordenamiento español.

En este sentido, y a diferencia de otros países que han optado por codificar de forma unitaria esta disciplina, España carece de una ley general de Derecho internacional privado que reúna sistemáticamente todas sus disposiciones. Como consecuencia, la regulación interna de la materia se encuentra distribuida entre diversos textos legislativos.

En particular, las reglas relativas a la competencia judicial internacional se localizan fundamentalmente en los artículos 21 a 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por su parte, las normas destinadas a determinar la ley aplicable a las relaciones privadas internacionales se contienen, esencialmente, en los artículos 9 a 12 del Código Civil. Finalmente, el régimen jurídico aplicable al reconocimiento y, en su caso, a la ejecución de resoluciones extranjeras se encuentra recogido en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, que constituye la norma de referencia en este sector cuando no existe un instrumento europeo o convencional aplicable.

B) Derecho convencional

Entre los mecanismos destinados a favorecer la armonización normativa entre Estados, los convenios internacionales ocupan una posición especialmente relevante, ya que constituyen el principal instrumento para la creación de normas uniformes aplicables a situaciones privadas internacionales, aunque no son la única vía para

⁵ Esta evolución fue posible gracias al Tratado de Ámsterdam de 1997, que atribuyó a la Unión Europea competencias para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusiones transfronterizas. A partir de ese momento, las instituciones europeas iniciaron un intenso proceso de armonización normativa. Requejo Isidro, M. "Derecho internacional privado de la Unión Europea". en Carrascosa González, J., Cebrián Salvat, M. A. y Lorente Martínez, I. *Enciclopedia Digital Práctica de Derecho Internacional Privado*. Editorial Atelier, 2026. p. 1. Como consecuencia de este proceso de integración, el estudio del Derecho internacional privado en España exige hoy un conocimiento profundo del Derecho de la Unión Europea, ya que muchas de las cuestiones fundamentales de la disciplina se encuentran reguladas directamente por normas europeas de aplicación obligatoria en los Estados miembros.

alcanzar este objetivo. Los convenios internacionales son tratados celebrados entre dos o más Estados con la finalidad de establecer normas comunes destinadas a regular determinados aspectos del Derecho internacional privado, tales como la competencia judicial internacional, la determinación de la ley aplicable o el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. Estos instrumentos son el resultado de un proceso de negociación entre los Estados participantes, que acuerdan el contenido de las disposiciones convencionales.

Así ocurre con el Convenio de Lugano II de 2007, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁶, el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores⁷, cuyo objetivo es garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos ilícitamente fuera de su Estado de residencia habitual, o el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras⁸, considerado uno de los instrumentos más exitosos en el ámbito del arbitraje comercial internacional por facilitar la eficacia transfronteriza de los laudos arbitrales.

En este contexto, España destaca por su amplia participación en convenios internacionales que regulan distintas materias propias del Derecho internacional privado. La influencia de estos instrumentos varía según la materia regulada. Así, en el ámbito de la competencia judicial internacional predominan los convenios multilaterales, generalmente circunscritos a un determinado espacio geográfico o a un conjunto concreto de Estados. Por su parte, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras resulta frecuente la existencia de acuerdos bilaterales⁹ suscritos entre España y otros países, cuyo objetivo es facilitar la circulación de decisiones judiciales y garantizar su eficacia más allá del Estado en el que fueron dictadas.

No obstante, la expansión constante de los procesos de codificación internacional ha generado en las últimas décadas una creciente superposición de

⁶ Convenio de Lugano II relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 30 de octubre de 2007. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221\(03\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221(03))

⁷ Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-19691>

⁸ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958. Disponible en: <https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/es/new-york-convention-s.pdf>

⁹ Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo. *Op. Cit.* p. 33.

instrumentos convencionales. La regulación de una misma materia mediante convenios bilaterales y multilaterales, así como la elaboración de textos normativos en distintos organismos y foros internacionales, puede dar lugar a situaciones de concurrencia entre tratados potencialmente aplicables a un mismo supuesto. Esta realidad obliga a realizar un adecuado ejercicio de coordinación e interpretación de las distintas fuentes internacionales, con el fin de determinar cuál de ellas resulta efectivamente aplicable en cada caso y evitar contradicciones o solapamientos normativos.

Con el propósito de evitar los problemas derivados de la coexistencia de múltiples instrumentos internacionales, numerosos convenios incorporan disposiciones específicas destinadas a coordinar su aplicación con la de otros tratados. Estas denominadas cláusulas de compatibilidad permiten determinar la relación existente entre distintos textos convencionales cuando concurren sobre una misma materia. No obstante, cuando tales previsiones no existen, la solución debe buscarse mediante los criterios generales de interpretación y aplicación del Derecho internacional. Entre ellos destacan el principio de especialidad, que favorece la aplicación de la norma específicamente diseñada para regular una determinada cuestión; la preferencia por la disposición que otorgue una mayor protección a la parte considerada más vulnerable de la relación jurídica; y la regla del tratado posterior sobre la misma materia, recogida en el artículo 30 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁰, conforme a la cual el tratado posterior puede prevalecer sobre el anterior cuando ambos resulten incompatibles.

La necesidad de coordinar las distintas fuentes también se manifiesta en el ámbito del Derecho de la UE. Así, determinados reglamentos europeos contienen previsiones expresas destinadas a delimitar su relación con los convenios internacionales vigentes. Un ejemplo significativo lo constituye el artículo 28 del Reglamento Roma II, que reconoce la prioridad de determinados tratados internacionales celebrados por uno o varios Estados miembros antes de la adopción del propio Reglamento y que regulan los conflictos de leyes en materia de obligaciones extracontractuales.

C) Derecho institucional

Los procesos de integración económica y jurídica desarrollados en las últimas décadas han reforzado notablemente el papel del Derecho internacional privado de

¹⁰ *Ibid.* p. 36.

la UE, convirtiéndolo en una de las principales fuentes reguladoras de esta disciplina. La actividad normativa de las instituciones europeas en materia de Derecho internacional privado, materializada especialmente a través de reglamentos y directivas, es muy amplia y abarca los distintos sectores que integran esta disciplina.

Los reglamentos europeos poseen eficacia directa y son obligatorios en todos sus elementos, por lo que resultan aplicables de manera inmediata en los ordenamientos nacionales sin necesidad de ninguna norma interna de incorporación. La UE dispone actualmente de un amplio conjunto de reglamentos que regulan las principales cuestiones propias del Derecho internacional privado. Estos instrumentos pueden agruparse en varios bloques.

En primer lugar, destacan los reglamentos relativos a la competencia judicial internacional y al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, entre los que ocupa una posición central el Reglamento Bruselas I bis, aplicable a la materia civil y mercantil. En segundo lugar, la UE ha adoptado diversos reglamentos destinados a determinar la ley aplicable a las relaciones privadas internacionales. Entre ellos sobresalen el Reglamento Roma I, relativo a las obligaciones contractuales, y el Reglamento Roma II, aplicable a las obligaciones extracontractuales. En tercer lugar, existen reglamentos específicos para determinadas materias, como la insolvencia transfronteriza, el derecho de familia, las obligaciones de alimentos, los regímenes económicos matrimoniales, los efectos patrimoniales de las uniones registradas o las sucesiones internacionales. Por último, la UE también ha desarrollado instrumentos destinados a facilitar la cooperación judicial entre los Estados miembros, especialmente en ámbitos como la notificación y traslado de documentos o la obtención de pruebas en el extranjero.

Asimismo, los reglamentos europeos pueden clasificarse en reglamentos dobles, que regulan conjuntamente las cuestiones de competencia judicial internacional y la circulación de resoluciones entre Estados. Reglamentos triples, caracterizados por ofrecer una regulación integral de la materia al contener normas relativas a la competencia judicial internacional, la determinación de la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Junto a ellos, pueden identificarse reglamentos centrados exclusivamente en las normas de conflicto y, por tanto, en la determinación del Derecho aplicable. Finalmente, la UE ha aprobado diversos instrumentos de carácter procesal destinados a mejorar la cooperación judicial, agilizar la tramitación de los procedimientos transfronterizos y facilitar la efectividad práctica de las resoluciones dictadas en otros Estados miembros.

Como consecuencia de este proceso de integración normativa, el Derecho internacional privado de la UE constituye hoy la principal fuente reguladora de la disciplina en los Estados miembros. Por ello, el estudio del Derecho internacional privado contemporáneo exige un conocimiento adecuado de los principales instrumentos europeos, que serán analizados a lo largo de este manual y cuya clasificación básica puede sintetizarse en la siguiente tabla:

Tipos de Reglamento	Nombre	Materia regulada
Dobles: CJI + RyE	Regl. 1215/12 (Bruselas I bis)	Civil y mercantil patrimonial
	Regl. 2019/1111 (Bruselas II ter)	Crisis matrimoniales Responsabilidad parental Sustracción internacional de menores
Triples: CJI + RyE + Ley aplicable	Reglamento 04/09 (Bruselas III)	Alimentos
	Reglamento 650/2012	Sucesiones
	Reglamento 2016/1103	Regímenes matrimoniales
	Reglamento 2016/1104	Uniones de hecho
Solo ley aplicable	Reglamento 593/2008 (Roma I)	Contratos
	Regl. 864/2007 (Roma II)	Obligaciones extracontractuales
	Regl. 1259/2010 (Roma III)	Divorcio y separación judicial
Aspectos procesales: Desarrollo del proceso y procedimientos especiales	Reglamento 2020/1783	Obtención de pruebas en otro EM
	Reglamento 805/2004	Título ejecutivo europeo
	Reglamento 1896/2006	Proceso monitorio europeo
	Reglamento 861/2007	Proceso europeo de escasa cuantía
	Reglamento 2020/1784	Notificaciones en otro EM
	Reglamento 655/2014	Orden europea retención de cuentas

Las directivas, por su parte, vinculan a los Estados miembros en cuanto a los objetivos que deben alcanzarse, aunque les permiten elegir la forma y los medios para su implementación mediante las correspondientes medidas de transposición al Derecho interno, como, por ejemplo, la nueva Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024 sobre responsabilidad

por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo¹¹.

En virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, las normas comunitarias prevalecen, con carácter general, sobre las disposiciones de origen interno e incluso sobre determinadas normas convencionales cuando así lo exija el ordenamiento europeo. Sin embargo, el alcance del principio de primacía del Derecho internacional privado de la Unión no es ilimitado. Por una parte, su desarrollo se encuentra condicionado por las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados constitutivos. El artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) vincula esta acción normativa a la construcción y correcto funcionamiento del espacio de libertad, seguridad y justicia, así como a la cooperación judicial en materia civil con repercusiones transfronterizas. Pese a ello, la evolución de la legislación europea demuestra una tendencia expansiva que ha llevado al Derecho internacional privado institucional a extenderse más allá de las cuestiones estrictamente patrimoniales, alcanzando ámbitos tradicionalmente sensibles como el Derecho de familia, la protección de las personas o las sucesiones internacionales¹².

Por otra parte, la actuación de la UE se encuentra sometida al principio de subsidiariedad. Conforme a este criterio, en aquellas materias que no constituyen competencias exclusivas de la Unión, la intervención de las instituciones europeas únicamente se justifica cuando los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando individualmente y puedan lograrse de forma más eficaz mediante una actuación a escala europea. Este principio opera como un mecanismo de equilibrio entre la acción normativa de la Unión y el mantenimiento de las competencias estatales.

Asimismo, cabe resaltar que, a pesar del extraordinario desarrollo experimentado por el Derecho internacional privado de la UE, este no regula todas las situaciones privadas internacionales y existen todavía materias que permanecen total o parcialmente sujetas a convenios internacionales específicos. Un ejemplo significativo es la adopción internacional, ámbito en el que la UE no ha aprobado hasta la fecha una normativa uniforme.

¹¹ Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, Serie L, 18 de noviembre de 2024. Disponible en: BOE - Directiva (UE) 2024/2853

¹² *Ibid.* p. 39.

D) *Lex Mercatoria*:

Junto a las fuentes estatales, convencionales y europeas, merece también una mención específica la denominada *lex mercatoria* o *ius mercatorum*, entendida como un conjunto de reglas y principios surgidos durante la Edad Media como respuesta a las necesidades del comercio entre mercaderes de distintos territorios. En una época en la que todavía no existían los Estados modernos ni sistemas jurídicos nacionales plenamente desarrollados, los comerciantes elaboraron sus propias reglas, usos y prácticas para facilitar los intercambios mercantiles y resolver las controversias derivadas de ellos¹³.

Se trata de un orden normativo de carácter transnacional que no procede directamente de la actividad legislativa de los Estados, sino de los propios operadores económicos internacionales, quienes han ido configurando usos, costumbres y estándares ampliamente aceptados en el tráfico mercantil. Esta regulación se caracteriza, además, por disponer de mecanismos propios de resolución de controversias, destacando especialmente el arbitraje comercial internacional, que permite solucionar los conflictos al margen de los órganos jurisdiccionales estatales.

Aunque la *lex mercatoria* tiene un origen esencialmente privado y autónomo, su eficacia práctica se ha visto reforzada mediante su progresiva incorporación a instrumentos jurídicos internacionales y a numerosos ordenamientos nacionales. De este modo, principios y usos nacidos en el ámbito comercial han sido reconocidos e institucionalizados a través de convenios internacionales, leyes modelo y otros textos normativos¹⁴, favoreciendo su integración en el marco general del Derecho internacional privado y consolidando su papel como referencia en la regulación de las relaciones comerciales internacionales.

¹³ Rentería Díaz, A. "Nueva *Lex Mercatoria* y Globalización: Breves Notas de Teoría General del Derecho", en Silva, J. A. (coord.). *Estudios sobre Lex Mercatoria: Una Realidad Internacional*. UNAM, 2006. p. 203.

¹⁴ Una parte importante de estos usos y prácticas ha sido objeto de recopilación y codificación por diversas instituciones internacionales. Destaca especialmente la labor desarrollada por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que ha elaborado instrumentos ampliamente utilizados en la práctica, como los Incoterms, destinados a regular determinados aspectos de los contratos de compraventa internacional de mercancías, o las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (UCP 600), que constituyen una referencia fundamental en las operaciones de financiación del comercio internacional. Scotti. *Op. Cit.* p. 32.

E) Normas de *soft law*

Por último, junto a las normas estatales e internacionales vinculantes (*hard law*) existen también instrumentos de carácter no obligatorio que desempeñan un papel cada vez más relevante en la regulación de las relaciones internacionales. Este conjunto de normas y recomendaciones se conoce habitualmente como *soft law* o derecho blando.

Dentro de esta categoría se incluyen, entre otros instrumentos, las leyes modelo, las guías de buenas prácticas, las recomendaciones, las comunicaciones, los códigos de conducta y diversos principios elaborados por expertos u organizaciones internacionales. Aunque estos instrumentos carecen de fuerza jurídica obligatoria, ejercen una notable influencia sobre los legisladores nacionales, los tribunales, los árbitros y los operadores jurídicos, contribuyendo a la armonización progresiva de soluciones jurídicas en distintos Estados.

En este sentido, destacan los Principios de Derecho Contractual Europeo elaborados por la Comisión Landó, así como diversos textos promovidos por organismos internacionales en materias como el arbitraje comercial internacional, la insolvencia transfronteriza, el comercio electrónico o la protección de los consumidores¹⁵. Estos instrumentos constituyen una manifestación del creciente pluralismo normativo que caracteriza al Derecho contemporáneo y reflejan la importancia de mecanismos de regulación que trascienden las fronteras estatales.

Por ello, el jurista contemporáneo no solo debe conocer las normas estatales y los convenios internacionales, sino también estos instrumentos de *soft law*, cuya influencia práctica resulta cada vez mayor en las relaciones privadas internacionales.

¹⁵ *Ibid.*